



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Carrera 29 Nº 18-45 Oficina 305 C – Complejo Judicial Paloquemao – Bogotá D.C.
Teléfono 4 28 04 31 – Correo electrónico notificoit08@hotmail.com

Ciudad y fecha : Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)
Radicación : 1100131040562013000215 A
Procesado : ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO A. “Negro Vale”
JOSE ERIS VEGA A. “Negro Raul” o “Palomo”
Conductas Punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
REBELION
Procedencia : FISCALÍA 86 UNDH – NEIVA
Occiso : ENIO VILLANUEVA ROJAS
Decisión : NULIDAD PARCIAL Y CONDENA

*“...lamentamos la muerte de ENIO porque era un hombre honesto y trabajador
...nosotros los docentes al igual que muchos ciudadanos
estamos en la mitad de dos fuegos...
Y tratamos de ser neutrales pero también nos asesinan”¹*

1. ASUNTO

Se procede a proferir sentencia dentro de la causa seguida en contra de **ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO** alias “el negro vale” y **JOSE ERIS VEGA** alias “el negro Raul” o “Palomo”, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de ENIO VILLANUEVA ROJAS, afiliado a la Asociación de Instructores del Caquetá “AICA”, en concurso con el delito de Rebelión.

2. HECHOS

El día 1º de mayo de 2002, sobre el medio día, el rector del Colegio Agroecológico de Paujil Caquetá, **ENIO VILLANUEVA ROJAS**, de regreso de su finca ubicada en la vereda Granada Alta de ese municipio, en compañía de su hijo JONATAN VILLANUEVA, fue obligado a bajarse del vehículo de la leche, en el que se transportaban, a la altura del Km 11 “Puente Peneya”, sobre la carretera que de Paujil conduce a Cartagena del Chairá, por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta.

¹ Declaración de un docente de la Institución Agroecológica del Amazonas en donde ENIO VILLANUEVA era rector folio 57 c.o. 1

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



Al llegar a su casa, JONATAN VILLANUEVA informó a su madre LIDIA MARTINEZ CARRILLO lo sucedido, quien en un acto valeroso, abordó su motocicleta en busca de su cónyuge, siendo informada por un transeúnte, que el cuerpo sin vida de su marido, se encontraba más adelante. La funeraria fue quien levantó el cadáver y “20 vainillas al parecer de pistola 9 mm y 5 ojivas al parecer del mismo calibre”².

3.- LA VICTIMA

ENIO VILLANUEVA ROJAS, era el rector de la institución Colegio Agroecológico de Paujil Caquetá y se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá “AICA”³, “era una persona muy dedicada a su trabajo y una persona muy respetada por los demás... durante el tiempo que trabajé con él, puedo afirmar que nunca ha tenido que ver con grupos irregulares ni como integrante, ni como auxiliador”⁴; estaba casado y al momento de su muerte, tenía hijos menores de edad.

4. LOS ACUSADOS.

El declarado persona ausente, **JOSE ERIS VEGA**, alias “NEGRO RAUL o PALOMO” portador de la cédula de ciudadanía número 17.669.588 expedida el 14 de diciembre de 1981 en El Doncello Caquetá⁵. Esa información fue vertida por un funcionario de policía judicial que dice haberse entrevistado con dos sujetos, NOLBERTO UNI VEGA y OLMEDO VARGAS PADILLA; pero más adelante –folio 120 y 141 c.o. 3- se vuelve a incluir una información respecto de que el nombre de alias el NEGRO RAUL, DIABLO o PALOMO es JULIO ARBOLEDA.

ARNULFO JOSE BERRIO MORELO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.073.653 de Cartagena (Caquetá), quien nació el 16 de noviembre de 1957 en San Bernardo del Viento (Córdoba), hijo de MARIA DEL CARMEN MORELO y OVIDIO BERRIO –fallecido-, tres hijos HAROL ARNULFO, EDWIN YIBRAN y CESAR ANDRES BERRIO, grado de instrucción Bachiller, ocupación agricultor, conductor, matarife y técnico en construcción⁶. Plenamente identificado a folio 24 del cuaderno de causa.

5.- COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con Homicidios y otros actos de

² Folio 2 c.o. 1

³ Folio 177 C.O.1

⁴ Folio 181 c.o. 3

⁵ Folio 240 c.o. 2

⁶ Folio 175 C.O.3

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que ENIO VILLANUEVA ROJAS se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá “AICA”.⁷

6.- SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- El 1 de Mayo de 2002 el Inspector de la Central de Policía de Paujil – Caquetá- realizó diligencia de inspección a cadáver en la funeraria, al cuerpo sin vida de ENIO VILLANUEVA⁸.
- El 2 de mayo de 2002, el Inspector de policía de Paujil ordena el envío de la diligencia de inspección a la Fiscalía Seccional de Puerto Rico – Caquetá⁹.
- El 26 de febrero de 2003 la fiscalía 16 seccional de Puerto Rico asume el conocimiento de las diligencias e inicia la investigación preliminar.¹⁰
- El 20 de abril de 2003 la fiscalía tercera delegada de Florencia – Caquetá- avoca el conocimiento de la actuación¹¹.
- Mediante decisión del 21 de febrero de 2005 la Fiscal tercera profiere resolución inhibitoria¹² con los siguientes argumentos: *“después de tanto tiempo resulta para las autoridades una verdadera utopía, ya que por todos es sabido que en el transcurso del tiempo las pruebas tiendes a desaparecer”*.
- La fiscalía quinta delegada O.I.T. de Neiva, asume la investigación el 23 de febrero de 2007, ordenando la revocatoria de la resolución inhibitoria del 21 de febrero de 2005¹³.
- El día 5 de septiembre de 2011, la misma fiscalía decretó la apertura de la instrucción¹⁴ en contra de JOSE ERIS VERA y ordenó su vinculación mediante indagatoria y el 3 de noviembre de la misma anualidad a ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO¹⁵.
- En decisión de 5 de abril de 2013, se resolvió situación jurídica de los vinculados, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad, como presuntos coautores de los delitos de Homicidio en Persona protegida y Rebelión¹⁶.
- El 12 de abril de 2013 fue capturado ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO, en el Caquetá¹⁷.
- Se recepcionó diligencia de indagatoria al señor BERRIO MORELO, el 11 de julio de 2013¹⁸.

⁷ Folio 177 C.O.1

⁸ Folio 2 co1

⁹ Folio 5 C.O.1

¹⁰ Folio 7 C.O.1

¹¹ Folio 25 C.O.1

¹² Folio 37 a 39 C.O.1

¹³ Folio 43 C.O.1

¹⁴ Folio 244 C.O 2

¹⁵ Folio 262 C.O 2

¹⁶ Folio 42 a 69 C.O.3

¹⁷ Folio 71 C.O.3

¹⁸ Folio 174 a 178 C.O.3

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



- El 16 de julio de 2013, se decretó el cierre parcial de la investigación respecto de JOSE ERIS VERA y ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO¹⁹.
- El 9 de agosto de 2013, la fiscalía 86 delegada especializada OIT UNDH y DIH, acusó a los vinculados JOSE ERIS VERA y ARNULFO JOSÉ BERRIO MORELO, como presuntos coautores de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Rebelión²⁰.
- El día 27 de septiembre de 2013, fue enviada la actuación al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, proyecto OIT²¹, quien mediante providencia de 30 de septiembre de 2013, se declaró incompetente para conocer de la causa²².
- Por competencia este despacho asumió el conocimiento de la actuación el 1 de octubre de 2013, para continuar con la etapa de juicio²³.
- El 16 de diciembre de 2013 se llevó a cabo diligencia de audiencia preparatoria²⁴.
- La audiencia pública se realizó en varias sesiones

7.- LAS ALEGACIONES.-

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencido el término previsto en el artículo 400 del ordenamiento procedimental penal, se llevó a cabo la correspondiente vista pública en cuyo desarrollo se elevaron alegaciones así:

7.1. La Fiscalía. El ente acusador luego de hacer un recuento del acontecer fáctico solicitó se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de JOSE ERIS VEGA alias el “NEGRO RAUL o PALOMO”, y ARNULFO JOSE BERRIO conocido como el “NEGRO VALE”, por las conductas de Homicidio en persona protegida en concurso con rebelión, tras poner de presente que con los testimonios y demás pruebas allegadas a la actuación logró acreditar la materialidad de la conducta y la responsabilidad de los encausados.

Se acreditó, dice, con la declaración de LIDA MARTINEZ CARRILLO, cónyuge del occiso, JHONATAN VILLANUEVA y de HERNANDO DE JESUS GARCIA, que la víctima se encontraba en la finca y cerca a ella se encontraban miembros de la guerrilla civil quienes parecían vigilarlo, haciendo presencia “RAUL EL NEGRO”. Era una persona que nada tenía que ver con el conflicto armado, pero que había recibido seis meses atrás amenazas por parte de la familia de ARNULFO JOSE BERRIO por el problema con un hijo que estudiaba en el colegio en donde ENIO era rector.

Que ARMANDO ELIAS RUIZ, docente del colegio agroecológico, da cuenta que en el plantel educativo había presencia de miembros de las FARC y se escuchaba mencionar al “NEGRO RAUL” como comandante del frente 15 de las FARC y JONATHAN VILLANUEVA MARTINEZ, narra la forma en que fue bajado su padre del rodante denominado la lechera.

¹⁹ Folio 185 C.O.3

²⁰ Folio 234 y ss C.O.3

²¹ Folio 2 C. Causa

²² Folio 4 a 7 C. Causa

²³ Folio 10 C. causa

²⁴ Folio 122 a 125 C. causa

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrío otro
Delito: Homicidio en PP otro



HERNANDO HOYOS VALENZUELA quien trabajaba con el occiso quien da a conocer de manera directa que conoció de los hechos, escuchando con frecuencia en la región el nombre del “NEGRO VALE”, bajo el mando de FABIAN RAMIREZ; y CARLOS HUMBERTO MAYA LOPEZ, conductor del vehículo de la leche para el día de los hechos, describe que para esa época había presencia de Guerrilla en la Región.

ALCIBIADES ORJUELA CORTES, narró con detalles los momentos previos a la muerte de ENIO y un desmovilizado del frente 15 de las FARC, quien manifestó que el “NEGRO RAUL O PALOMO” dio la orden a EDWIN y JHON JAIRO TAFUR para asesinar al señor ENIO. Para finalizar, el ente acusador resalta que FARID MOTTA GONZALEZ es un testigo sospechoso que sólo aparece al final, como de oídas en relación con los hechos; que dice que siendo del frente XIV entrenaba al XIV y al XV, sin embargo asegura que no tenía mando y su relato está ausente de detalle, no da razón si se le pregunta de otras fechas y tampoco de armas de fuego

7.2. Defensa de ARNULFO JOSE BERRIO MORELO.- Solicita a favor de su representado sentencia de carácter absolutorio, porque la Fiscalía dejó incólume su presunción de inocencia tras no cumplir con la carga de la prueba, quedando dudas de la responsabilidad de su representado que deben ser resueltas a su favor de conformidad con el artículo 232 de la ley 600 de 2000, debiéndose re direccionar la actuación, toda vez que:

1. La teoría de haberse presentado una amenaza de la cónyuge del encausado LUZ CARIME MONROY contra el occiso, quedó desvirtuada con los medios de pruebas por el acompañados que no fueron objeto de oposición y/o contradicción, tales como los certificados de estudio de sus descendientes, que enseñan que para el año 2001 y 2002 ninguno de los mismos habían perdido el año y por el contrario sus calificaciones eran buenas, al igual que con la denuncia presentada por la señora MONROY por calumnia e injuria, de 3 de diciembre de 2001, en contra del señor ENIO VILLANUEVA ROJAS en aras de aclarar un comentario mal intencionado que había surgido.

2. No se demostró durante el desarrollo del juicio oral que BERRIO MORELO haya hablado con alias el “negro palomo” o el “negro raul” para que ordenara el deceso del señor VILLANUEVA ROJAS, tal es así que el hijo del occiso de nombre JONATHAN manifiesta que a él le constaba que el “NEGRO VALE” y los hijos tenían que ver con la muerte, pero luego reconoce que era un comentario escuchado. Nunca planteó este testigo, que observara al negro Vale en el sitios de los hechos, lo cual es ratificado por FARITT MOTTA.

3. De los demás testigos traídos por el ente instructor, ex pertenecientes de las FARC refirió que no pudo ejercer el derecho de contradicción al testigo JOSE ELIAS VARGAS ALVAREZ pero dice que es confuso porque que no es lógico que refiera que fue el “NEGRO VALE” quien señaló al fallecido, siendo que el testigo presencial no lo haya observado.

4. Asegura que FERNEY PUJIMOY GONZALEZ, dice que conoció al “NEGRO VALE” y escuchó que era miliciano, argumentando que este solo prestaba su vehículo en ocasiones para los mandados que le fueran ordenados por el grupo al margen de la

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



Ley en aras de que en su contra no se ejercieran represalias previa coacción y que los autores de la conducta objeto de juzgamiento eran alias “MANO DE TRINCHO” y el “GUALA y que ORDELAN CARRERA GONZALEZ manifestó que escucho por radió que los milicianos EDWIN, JHON JAIRO y EL PANADERO, habían matado al señor ENIO, por lo que concluye que estos individuos están faltando a la verdad y su dicho es poco creíble

4. De los testimonios de la esposa del obitado, LIDIA MARTINEZ CARRILLO, recalca que se mostró extrañada de ver vinculado a su prohijado y que se despidió del mismo diciéndole que ojalá todo le saliera bien-. Que la fiscalía no investigó qué sucedió con los inconvenientes del señor TORO y PIÑA, por la pérdida de 20.000.000 millones de pesos, como tampoco de que la víctima fuera paramilitar, pues ORLANDO DE JESUS GARCIA, el encargado de la finca, narra que la guerrilla le preguntó si en el entierro había mucho paramilitar. Como tampoco lo que asevera JAIME DANIEL TORO AGUIRRE, respecto a que en el colegio donde laboraba había presencia de grupos paramilitares y que ENIO había tenido inconvenientes con algunos compañeros de trabajo.

5. Asegura que su cliente dijo ser amigo del occiso y departir en ocasiones, lo que corrobora la cónyuge del señor ENIO, además de manifestar haberse enterado de lo acontecido el día de los hechos cuando se encontraba en la vereda la panela en la finca del señor ALVARO VAZQUEZ RAMOS arreglando unos corrales y limpiando unos pastos. Al igual que personalidades de la región dan cuenta de la actividad en la que se desempeñaba el encausado y su condición de desplazado.

Concluye que las declaraciones de los desmovilizados resultan contradictorias y poco creíbles, pues todos dan nombres diferentes de las personas que asesinaron al maestro

7.3. Defensa de JOSE ERIS VEGA.- La defensa de JOSE ERIS VEGA a su turno, peticiona igualmente sentencia de carácter absolutorio a favor de su representado, atendiendo a que si bien existe certeza de la materialidad de la conducta objeto de juzgamiento por parte de miembros del frente 15 de las FARC, desapareció la motivación de la responsabilidad de su representado con las pruebas de oficio y lo manifestado por la esposa del occiso y su hijo, coexistiendo solo pruebas de referencia, algunas donde incluso se señala que el asesino del señor ENIO a FABIAN RAMIREZ fue URIEL YATE.

Se habla de un comandante “NEGRO RAUL”, pero dice que él se encuentra representando es a JOSE ERIS VEGA quien no ha sido individualizado por los testigos.

8. CONSIDERACIONES.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal -Ley 600 de 2000-, en su artículo 232 destaca que la emisión de una sentencia condenatoria ha de fundarse en dos preceptos de gran trascendencia como son: Certeza sobre la conducta punible, tomando en éste punto primordial importancia a nivel jurídico la tipicidad y la antijuridicidad del injusto. En segundo lugar emerge el juicio de valor llevado a cabo con fundamento en la prueba

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



aportada al infoliado, para efectos de determinar la responsabilidad del aforado y así emitir el fallo correspondiente.

Entrando al caso materia en estudio, se tiene que la región en donde sucedieron los hechos se encontraba prácticamente en poder de los grupos armados ilegales, de tal manera, que aunque los hechos ocurrieron a tan sólo 11 kilómetros del perímetro urbano, el comandante de Policía de la Estación de Paujil se niega a indagar sobre las circunstancias en que acaecieron: *“NO fue posible establecer más datos (mayúscula en el texto) debido a que en esa zona existe un gran incremento de grupos armados al margen de la ley, y por tal motivo este comando no puede realizar desplazamientos hacia el perímetro rural de esta localidad”*²⁵

No hay ninguna duda que el 1º de mayo de 2002, se produjo el deceso del rector del Colegio Agroecológico de Paujil ENIO VILLANUEVA ROJAS, a manos del grupo armado ilegal de las FARC, causado por 12 heridas de arma de fuego, cinco de ellas en su cabeza, tal como aparece en el protocolo de necropsia²⁶, pues desde el principio así fue informado por los declarantes, quienes aseguraron que fueron hombres de la guerrilla quienes de manera despiadada, delante de los inermes pasajeros, entre ellos su hijo menor de edad, se atrevieron a bajarlo del transporte para inmediatamente asesinarlo y dejarlo botado al borde de la vía, en un acto despiadado y cruel²⁷.

Los declarantes también son notoriamente manifiestos en describir el abandono y desamparo de la población, cuando siendo un territorio controlado por la guerrilla de las FARC, los paramilitares habían penetrado poniendo a los civiles como escudo. Hacían presencia violenta en los colegios, armados, situación que aunque fue denunciado a las autoridades, no tuvieron verdadero respaldo para protegerlos del fuego cruzado²⁸. Esta circunstancia, serviría de pretexto a la guerrilla, para tomar cobarde retaliación en contra de los más débiles y vulnerables, esto es, de la población civil.

Este desbarajuste socio político, en el que los civiles eran usados por actores armados que los obligaban a plegarse a su arbitrio so pena de ser asesinados o en el mejor de las desgracias, desplazados forzosamente²⁹; lo que les traería la consiguiente estigmatización y condena por parte del grupo contrario que les acarrearía la suerte fatal de ser selectivamente víctimas inermes de la escalada de violencia.

Y fue precisamente lo que le pasó al desventurado ENIO, que la guerrilla infamemente le cobró la insuperable intromisión de los paramilitares en el colegio en el que él era rector, el cual quedaba a las afueras del casco urbano de Paujil³⁰:

“...empezaron a hacer presencia grupos paramilitares... estos sujetos fueron al colegio cuando ENIO se desempeñaba como rector... pasaron salón por salón diciendo quienes

²⁵ Folio 20 c.o. 1

²⁶ Folios 12 ss c.o. 1

²⁷ Declaración de su esposa folios 21 y ss y 44 ss c.o. 1. Declaración del cuidandero de su finca folio 52 y ss. c.o. 1

²⁸ Folio 69 c.o.: *“si se denunció ... tengo entendido que en la brigada... esta denuncia la hizo el cura... nosotros los educadores no, por temor a represalias. Pero sin embargo estos hicieron presencia por un espacio de ocho meses después que asesinaron a ENIO...”*

²⁹ *“estos temas me afectan mucho porque he sido víctimas en varias oportunidades de grupos al margen de la ley, en la actualidad me siento desprotegido porque he sido desplazado en tres oportunidades al igual que mi familia”* dice un docente compañero del rector asesinado a folio 59 c.o. 1

³⁰ Folios 56 y 57 c.o. 1

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



eran y que eran de las AUC. Esto nos causó mucho temor... porque en el pueblo habían cometidos muchas atrocidades y habían matado mucha gente”³¹

“para esa época ya existían paramilitares en el casco urbano, incluso una mañana a primera hora se presentaron a la institución tres jóvenes vestidos de civil, dos de ellos con armas cortas visibles en la cintura y en forma tajante dijeron que iban a pasar por los salones... la petición no era formal sino intimidatoria...”³²

La población no tenía otra alternativa que la de obedecer servilmente al actor armado de turno si quería sobrevivir: *“lo que pasa es que en el colegio donde laboramos, la mayoría de estudiantes son de área rural, es de anotar que la zona es de influencia de las FARC y por consiguiente, se ven obligados a colaborarles, pero no puedo señalar que pertenecen a las FARC”³³*

De ARNULFO JOSE BERRIO, alias “negro Vale” se ha asegurado en el expediente, que era integrante activo de las FARC –folio 68 c.o. 1-; que lo habían visto participar de un grupo armado posiblemente de las FARC –folio 73 c.o. 1-; y que seis meses antes de la muerte del profesor ENIO, se había peleado con su esposa –la del negro vale- y que por eso ENIO temía que lo mandara matar, porque el Negro vale pertenecía a la guerrilla –folio 107 c.o. 1-. Igualmente, se dice que un desmovilizado de las FARC, escuchó que era miliciano –folio 7 c.o. 2-.

Las declaraciones de las personas de la región, aunque en muchos puntos son evasivas y escurridizas, en razón a que aún están conminadas a convivir con actores armados ilegales y la situación de desprotección no ha sido superada, apuntan a confirmar la existencia de un inconveniente presentado entre el procesado y el docente, lo cual le causó temor al último mencionado, dado que se conocía que era miliciano de las FARC y que eran más peligrosos los milicianos que los uniformados porque eran los que señalaban a los civiles para que fueran asesinados: *“si escuché una discusión entre la madre de los hijos de Vale y Enio... me enteré de que había habido un altercado entre ENIO y el hijo mayor del negro Vale que estudiaba en la institución, ignorando sí las circunstancias”³⁴*

Aunado a ello, se encuentra el testimonio directo de cargo que emite JOSE ELIAS VARGAS, un desmovilizado del frente XV de las FARC, comandante de las milicias, que asegura tajante y escuetamente, que *“... a alias el NEGRO VALE lo conocí de nombre ARNULFO JOSE BERRIO MORELO, es calvo, de unos 45 a 50 años, estatura 1.66 o 1.67 en ese tiempo era miliciano, era de las milicias de Galicia, Porvenir, trabajaba mucho con el negro RAUL, era de confianza de RAUL, manejaba carro...”³⁵*.

Además, este testigo de excepción, directamente lo señala como responsable del homicidio del profesor ENIO pues lo sitúa en el sitio del homicidio, como una persona que se hallaba escondida cuando procedieron a bajarlo del transporte para ser interrogado y asesinado, además que *“fue el que informó de que ese señor era sapo (sic) y por eso le hicieron un seguimiento pero ese seguimiento no duró mucho tiempo*

³¹ Declaración de un docente de la institución Agroecológica del Amazonas en donde ENIO VILLANUEVA era rector folio 69 c.o. 1

³² Folio 74 c.o. 1

³³ Folio 57 c.o. 1

³⁴ Folio 73 c.o. 1

³⁵ Folio 19 y 21 c.o. 2

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



porque al señor siempre lo retuvieron, lo llevaron amarrado, lo investigaron y al final lo masacraron, eso fue a manos de TRIBILIN, él venía en la lechera y era quien lo iba a ubicar y eso la masacre no fue la propia guerrilla (refiriéndose a que fueron las milicias al mando de alias RAUL) ...el NEGRO VALE fue el que lo señaló...”³⁶.

El declarante confirma el altercado entre el negro VALE y el docente ENIO, relacionado con la situación de los hijos en la institución en donde era rector.

Pero hay otro testigo que señala directamente al Negro vale como coautor de la muerte del docente, es ODERLAN CARRERA NARVAEZ, miliciano del frente XV de las FARC en la zona del Paujil, quien asegura que para la época de los hechos, el comandante NEGRO RAUL le dio orden a dos personas para que asesinaran al profesor ENIO VILLANUEVA y que *“el otro que tiene que ver con esa muerte es NEGRO VALE por el asunto del problema del hijo de él en el colegio, creo que lo iba a expulsar del colegio o algo así, entonces aprovecharon para enredar a la persona”³⁷*(negrilla fuera del texto).

Y es que efectivamente, hasta al encargado de la finca del docente asesinado, narra que ENIO le había manifestado su resquemor por este inconveniente suscitado con los hijos del NEGRO VALE, pues como sabía que éste era miliciano al servicio del ilegal grupo de las FARC, temía por su vida, al punto que tomó medidas para no ir a su finca, hasta que se aplacaran los ánimos.

Y dos docentes también corroboran la existencia del problema mencionado, referido a la pérdida de un año de los hijos: *“ se escuchaba que los hijos de ARNULFO se refiere al acusado BERRIO MORELO- ellos en el colegio intimidaban a otros estudiantes que cualquier problema que tuvieran con ellos, les decían al papá para que la guerrilla les solucionara...”³⁸.*

La propia esposa del acusado, LUZ CARIME MONROY SERRANO, también lo corrobora en audiencia de juicio, pues inclusive presenta en fotocopia simple, la denuncia que interpusiera en diciembre de 2001, en la que se puede leer que si el rector no le recibía el servicio social hecho por su hijo, perdería el logro y no se podría graduar: *“él dijo –se refiere al rector ENIO- que yo lo tenía amenazado y mi hijo salió a defenderme... y me preocupa la actitud de este señor ENIO ya que la costumbre de él es gritar y tratar mal a los padres de familia, a los alumnos y a los mismos profesores y la verdad es que yo no pienso sacar a mis hijos de ese colegio, ni tampoco dejar que él me los vaya a tratar mal... ahora que está hecho –se refiere al servicio social- no se lo quiere recibir... y hasta que no se lo reciba, mi hijo no recoge el logro. **El señor ENIO en realidad ya la tomó contra mi hijo y lo que quiere es que no se gradúe el próximo cinco de diciembre del presente año y si lo hace con mi hijo HAROL, también lo puede hacer con mis otros dos hijos.... Y no me voy a dejar de él, estoy dispuesta a seguirlo denunciando por todos los atropellos que él cometa contra mi o contra mis hijos...**”³⁹* negrilla fuera de texto.

Bajo la gravedad del juramento, el desmovilizado de la guerrilla de las FARC ODERLAN CARRERA NARVAEZ, responde a la pregunta de cuál había sido la participación del NEGRO VALE en los hechos investigados, que *“él hablaba mal al negro RAUL sobre el*

³⁶ Folio 23 c.o. 2

³⁷ Folio 28 c.o. 3

³⁸ Folio 169 c.o. 3

³⁹ Folio 102 c.o. causa

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



*profesor por el problema del hijo*⁴⁰; y se sabe que en el contexto en el que se hallaba la población civil en el municipio de Paujil, al garete de dos ejércitos ilegales y deshumanizados, *macartizar* a una persona, era tanto como ponerle una lápida sobre sus hombros.

El pequeño hijo de la víctima fatal, que ha tenido que llevar a costas el horror infantil de sentirse culpable del asesinato de su padre, JHONATAN VILLANUEVA MARTINEZ, quien tuvo que desplazarse forzosamente ante la presencia de sujetos extraños que por él preguntaban en el propio sepelio de su padre, sin ningún respeto por el dolor ajeno ni por el trágico momento que pasaba la familia⁴¹, y que además fue buscado e intimidado por una persona que se presentó como paramilitar quien exhibió un arma de fuego, diciéndole que se vinculara a su grupo porque quien había asesinado a su padre había sido la guerrilla por orden del negro Vale, si bien ya es mayor de edad, tiene fijado el doloroso recuerdo de la muerte con una angustia palpable que le lleva a negarse a declarar en audiencia pública porque *“a mi papá no lo van a revivir... he tenido que buscar sicólogos para poder olvidar tanto daño... eso hace 12 años... además que mi familia vive en el departamento y no quisiera que les pasara algo...”*.

A JHONATAN VILLANUEVA MARTINEZ lo vimos en la audiencia pública petrificado del miedo cuando tuvo que reconocer al acusado, para por ese temor, minimizar la afirmación en relación a que ARNULFO JOSE BERRIO pertenecía a las milicias de las FARC y que sabía que había tenido que ver con la muerte de su padre.

El mismo patrón de temor fue expresado por la esposa de ENIO cuando asegura, también en la audiencia de juicio, que *“uno no sabe si pueda correr peligro estando ellos presos”*.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la militancia de ARNULFO JOSE BERRIO MORELO en el grupo armado ilegal de las FARC e igualmente su participación cuando en el señalamiento que hiciera en contra del docente ENIO VILLANUEVA usó al aparato organizado de poder para segarle la vida. Las declaraciones escuchadas en juicio, de LUIS ERNESTO SALAZAR y EFREY ALVAREZ no aportan nada relevante pues el primero aunque asegura ser muy amigo del acusado, no puede dar razón de hechos significativos en su vida, como la pertenencia a una cooperativa en la que compartían el mercado con ENIO VILLANUEVA, ni tampoco sobre un carro en el que según el procesado, tenía que hacerle favores de transporte de mercancías y personas, a la guerrilla. Respecto del segundo testigo citado, recuerda selectivamente lo que se le pregunta, negando conocer por ejemplo al negro palomo, de quien los testigos en el expediente conocían era uno de los cabecillas de las FARC.

Frente a la declaración de FARITT MOTTA GONZALEZ, tampoco se le otorga credibilidad alguna, dado que a instancias del interrogatorio de la fiscalía, asegura que no aparece en el CODA, ni se encuentra en el orden de batalla ni tampoco ha sido procesado por rebelión. Y tampoco es creíble que solo selectivamente conozca a algunas personas, como por ejemplo el procesado, para excluirlo del grupo ilegal, pero manifieste no saber quiénes son las demás personas citadas en este proceso como guerrilleros, pretendiendo con ello confundir a la administración de justicia entre las personas que estaban en el frente XIV y el XV. Lo que si se deja en claro, es que asegura que

⁴⁰ ib

⁴¹ Folio 149 c.o. 2

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



ARNULFO JOSE BERRIO de pronto si mostró a ENIO VILLANUEBA, aunque por ser simple campesino, dice, no podría ordenar su muerte.

Si bien es cierto, el acá sentenciado no realizó materialmente el ilícito, tampoco puede señalarse que esa situación borre su responsabilidad, pues como bien es sabido, en un grupo armado irregular como la guerrilla, en particular el XV Frente de las Farc, donde el aforado hacía parte de dicha asociación criminal en calidad de Miliciano y sin asistirle ningún derecho u obligación había una división de roles y tareas. La del aquí procesado, quien con su actuar contribuyó a la emisión de la orden de ejecutar al señor ENIO VILLANUEVA ROJAS, configuró un aporte necesario, pues si mentalmente eliminásemos su aporte, desaparecería el hecho ilícito.

Finalmente, en relación con RAUL alias Palomo o el negro Raul, quien es señalado como *"el más conocido, el camarada"*, que tenía más rango en el frente XV de la guerrilla de las FARC para la época de los hechos y es descrito como *"un hombre bastante alto, fornido, bien moreno, es decir negro... mal encarado, de una edad de 45 años..."*⁴² *"es negro, gordo, ojos negros, cara redonda, de una estatura de 1.70 mts, de una edad aproximada de 40 años..."*⁴³; se asegura que también es conocido como JULIO ARBOLEDA: *"alias negro RAUL, DIABLO o PALOMO, al parecer se identifica como JULIO ARBOLEDA, cuarto cabecilla y cabecilla de compañía "alfonso Saldaña", tiene 63 bandoleros, delinque en el sector de Paujil, especialmente en el sector de la vereda San Juan, 40 años de edad, tez negra, 1.85 estatura, contextura gruesa, barrigón, cabello crespo corto, ojos negros, cejas grandes, nariz chata, dentadura natural, no tiene mujer"* –folio 49 c.o. 1- y además, que según informaciones de EJERCOL habría sido muerto el 1º de febrero de 2004.

Es decir, no se encuentra plenamente identificado y resultaría irresponsable condenarlo bajo el nombre de JOSE ERIS VEGA, con cédula de ciudadanía número 17.669.588 expedida el 14 de diciembre de 1981 en El Doncello Caquetá⁴⁴, porque esa información fue extraída por un funcionario de policía judicial que a su vez la sustenta en unas entrevistas, que ni siquiera aporta, de NORBERTO UNI VEGA y OLMEDO VARGAS PADILLA.

Y es que después de que aparece ese informe de policía judicial, vuelve a incluirse en el expediente –folios 120 y 141 c.o. 3- información respecto de que el nombre de alias el NEGRO RAUL, DIABLO o PALOMO sería JULIO ARBOLEDA.

JOSE ERIS VEGA alias el NEGRO RAUL, DIABLO o PALOMO y/o JULIO ARBOLEDA no está plenamente identificado; en organizaciones ilegales se acostumbra, para confundir y eludir la acción de la justicia el cambio de identidades, alias y nombres entre sus militantes; situación que es más variable cuando se produce traslado del lugar que tienen de andanzas a otro sector e incluso entre Frentes, donde sin ninguna clase de recelo modifican su situación personal, haciendo difícil su individualización e identificación.

El acto soberano de emitir sentencia condenatoria tiene una exigencia procesal, cual es que no exista ninguna clase de duda entre la persona llamada a responder y quien va a

⁴² Folio 53 c.o. 1

⁴³ Folio 68 c.o. 1

⁴⁴ Folio 240 c.o. 2

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



ser sentenciado, para evitar daños antijurídicos a terceros que repercuten y se replican sobre el patrimonio de los funcionarios descuidados. En el caso hoy traído a estudio, se evidencia un riesgo, que está latente, como es, no tener certeza sobre la plena identidad de uno de los sujetos vinculados a la actuación; ya que no podemos confiar en meras suposiciones o dichos de terceros en cuanto a la descripción de uno de los victimarios; más aún, cuando ninguno de los entrevistados fueron traídos al proceso para que ratificaran su manifestación.

En consecuencia, no queda otra alternativa que decretar Nulidad Parcial de lo actuado, en lo concerniente a partir de la vinculación al proceso de JOSE ERIS VEGA alias el NEGRO RAUL, DIABLO o PALOMO y/o JULIO ARBOLEDA; eso sí, manteniendo todas las pruebas incólumes; por lo que se requerirá la diligencia y cuidado del investigador en la obtención de la plena individualización e identificación del encartado JOSE ERIS VEGA.

9. DE LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE Y LA RESPONSABILIDAD

Las conductas punibles atribuidas en resolución de acusación son las reguladas por nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135 y 467 que dicen:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.*

“PARAGRAFO. *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.*

“ARTICULO 467. REBELION. *Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Se tiene demostrado con en el caudal probatorio que fuera recaudado a lo largo de la investigación y durante la etapa del juicio, que sin lugar a dudas, ENIO VILLANUEVA tiene la calidad de persona protegida⁴⁵, dado que no participó directamente en las hostilidades⁴⁶, pues era docente, rector de un colegio en Paujl Caquetá, integrante de una organización sindical y un líder cívico que promovía el desarrollo de la comunidad.

⁴⁵ La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad” Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993. Dicho de otro modo, “el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa.” CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

⁴⁶ Ver artículo 3º común de los Convenios de Ginebra.

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



Igualmente, que la muerte violenta del docente, como persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, sostenido –para el caso en concreto– entre la subversión –Las Farc– y los paramilitares, en una región determinada –Municipio de Paujil Caquetá –, sin que esa falta de participación de las fuerzas Estatales –pues no fue aquí demostrada– haga mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del Derecho Internacional Humanitario, sin otro requisito que la existencia de un “*conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...*”; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y las tensiones interiores.

Los dos ejércitos cumplen las características de verdaderas máquinas de guerra, con el nivel de organización para predicar que poseen una línea de mando jerarquizada, lo cual los pone en condición de poder cumplir con las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Aunque en la resolución de acusación, ARNULFO JOSE BERRIO es responsable por coautoría impropia por división de trabajo de los delitos de Homicidio en persona Protegida y Rebelión, se debe precisar que a partir de la teoría de autoría por aparatos organizados de poder, un tema que cobró vigencia desde la elaboración de las lecciones del profesor Roxin en el año 1963, quien realizara su planteamiento de cara a fundamentar el juzgamiento de los intervinientes en los crímenes del holocausto nazi y como una forma de dominio de la voluntad (diferente al error o la coacción) que pretende explicar la responsabilidad penal en aquellos eventos en que interviene en la ejecución del hecho punible como instrumento, no a una persona individualmente considerada sino a un aparato de poder como tal –como es el caso de las FARC-⁴⁷.

Como característica fundamental de los aparatos organizados de poder se encuentra la **fungibilidad** de la persona del ejecutor material, su intercambialidad, afirma Roxin:

“Está a disposición del sujeto de detrás. Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona „automáticamente“, sin que importe la persona individual del ejecutor”⁴⁸.

La fungibilidad también puede implicar que quien da la orden ni siquiera tiene que conocer la persona que ha de ejecutarla, el resultado se ha de encontrar garantizado independientemente de quien lo vaya a ejecutar, esto en virtud del funcionamiento mismo del aparato. Esto también significa que quien profiere la orden no requiere acudir a medios coactivos o engañosos para que se cumpla, pues es de la esencia del mismo aparato que si un ejecutor declina de la voluntad de ejecutarla inmediata y automáticamente habrá otro dispuesto a llevarla a cabo.⁴⁹

⁴⁷ “No se trata aquí del tradicional dominio de la voluntad de la autoría mediata. El instrumento de que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una „voluntad indeterminada“, cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá”. Márquez Cárdenas, Álvaro (2004). *La autoría mediata en derecho penal*. Edic. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia, pág. 244.

⁴⁸ Márquez Cárdenas, Álvaro. pág. 244.

⁴⁹ Roxin, Claus. Op. Cit. pág. 272.

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



Otra de las particularidades de los aparatos organizados de poder es la existencia de una organización con una clara **estructura jerárquica y piramidal dominada por el sujeto de atrás**, los mandos quienes toman las decisiones y dan las órdenes y las traspasan en cadena hasta llegar a los encargados de ejecutar materialmente los hechos.

Lo más destacable de este tipo de funcionamiento, tal como lo señala el propio Roxin, es que mientras más alejado se encuentra del hecho, mayor es la responsabilidad predicable para el sujeto:

“(...) mientras normalmente ocurre que un interviniente, cuanto más alejado está de la víctima y de la acción típica directa, más queda relegado a la zona periférica del suceso y excluido del dominio del hecho, en estos casos ocurre, a la inversa, que la pérdida de proximidad al hecho se compensa por la medida de dominio organizativo, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato”.

La otra característica que predica Roxin respecto a los aparatos organizados de poder, es la **limitación del dominio de la organización a los aparatos al margen de la legalidad**, expresa este autor que en los casos de estructuras que actúan dentro de límites del derecho, la ejecución de órdenes antijurídicas responden a la actuación guiada por una iniciativa particular y no la de la maquinaria de poder como tal. Este requisito se explica en virtud de que sólo se puede esperar una ausencia total de motivación por las normas que prohíben ciertos comportamientos, por parte de grupos de personas totalmente ajenas a la legalidad.

Esa responsabilidad de autores mediatos; se adquiere aunque el o los señalados no hayan desplegado ninguna acción material contra la víctima –víctimas en este caso-. Así, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas. Al respecto nuestro Máximo Tribunal en materia penal ha mencionado:

“Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”⁵⁰.

Estos conceptos jurisprudenciales y doctrinales, aterrizados para el caso en concreto permiten sin temor a equívocos y con la certeza que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal exige, endilgar responsabilidad penal a ARNULFO JOSE BERRIO, conocido como alias “Negro Vale”, quien es señalado como uno de los integrantes de las milicias del frente XV de las FARC y quien si bien no participaba directamente en los combates, tenía importantes responsabilidades para cumplir con las actividades, labores y “fines” que ese grupo insurgente tenía, tales como hacer la “inteligencia” dentro de la población para señalar las personas que se encuentran apoyando o colaborando con el enemigo y aunque las milicias en esta guerra sucia se han desbordado de tal manera que –como en este caso- resultan utilizados para fines

⁵⁰ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramírez

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



personales y mezcladas las verdaderas justificaciones con las propuestas de atacar al enemigo.

A esa conclusión llegamos con los señalamientos de los organismos de Inteligencia y Policía Judicial, sumado a lo relatado por los desmovilizados de las FARC y quienes pertenecieron a los frentes 14 y 15 de esa organización criminal, quienes reconocieron a alias “NEGRO VALE” como integrante de las milicias –salvo Farit Motta de quien ya se hizo la crítica negativa- .

Aunado a lo anterior, debe analizarse las especiales circunstancias esgrimidas por el acusado en su diligencia de indagatoria y en la audiencia pública, en la que dice ser solamente un “trabajador” a quien la guerrilla le pedía que transportara cosas y personas, pues conforme a los medios de prueba se determina que no lo hacía en calidad de conminado, sino que voluntariamente aceptó pertenecer a las milicias y cumplía con lo esperado por los comandantes, es decir el señalamiento sicarial de las personas que pertenecían a la población civil y en desconocimiento de que eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, así como llevar razones, transportar materiales para la guerra y víveres.

Lo anterior conlleva una enorme responsabilidad que contribuía de gran manera con el grupo insurgente al cual aceptó pertenecer y por lo que será también condenado por el delito de REBELIÓN, por compartir sus ideales, conociendo de su funcionamiento y financiación.

Lo primero que debe resaltarse es que por reglas de la experiencia y la sana crítica y por las mismas declaraciones de quienes pertenecieron a las FARC, un grupo insurgente, jerarquizado, organizado y robustecido militarmente –para la época de los hechos- no asigna responsabilidades a una persona que no haga parte de su estructura, sino que tal como se señala en el expediente, ARNULFO JOSE BERRIO era una persona de confianza el comandante de alias el Negro Raul.

Lo anterior, permite atribuir con certeza la responsabilidad a ARNULFO JOSE BERRIO en calidad de autor mediato, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ocurrida en la vía que del municipio de Paujil lleva a Cartagena del Chairá, el 1º de mayo de 2002, dado que efectivamente en su calidad de miliciano dentro del frente XV de las FARC; por lo cual también se tiene la certeza de su autoría en el delito de REBELION, dado que ese grupo guerrillero emplea la armas de fuego en el propósito de derrocar o suprimir el Gobierno Nacional y para los efectos de esta sentencia, abarca los actos rebeldes cometidos con antelación del proferimiento de la resolución de acusación de este proceso, señaló en cumplimiento de sus funciones, al docente ENIO VILLANUEVA como un colaborador de sus enemigos y por ende lo puso en el centro de la persecución criminal, como objetivo militar.

Y esto es reconocido hasta por el propio testigo de descargo que se presenta como desmovilizado del grupo guerrillero, FARIT MOTTA cuando asegura que “de pronto que lo haya mostrado sí, pero no que haya ordenado porque era un simple campesino”, pues la atribución penal de responsabilidad no se hace por haber sido quien daba las órdenes, sino por cumplir con su tarea asignada de utilizar su condición de campesino que puede transitar libremente por entre la población civil, para llevar y traer dotaciones y provisiones, y por supuesto información.

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



Sobre la responsabilidad en calidad de autor mediato para quienes hacen parte de la jerarquización de un grupo ilegal organizado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así⁵¹:

“...para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de “la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder”, “autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable” o “autor detrás del autor”. Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena”

“Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige” Negrilla fuera de texto.

Entonces, la atribución de responsabilidad a título de autor mediato por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que se le endilga a ARNULFO JOSE BERRIO, en este caso reúne todas las condiciones establecidas doctrinaria y jurisprudencialmente, pues evidentemente las FARC y puntualmente el frente XV de ese grupo insurgente, **(i)** tenían miembros fungibles para efectuar materialmente los actos encomendados u ordenados por el secretariado o por los diferentes comandantes⁵², **(ii)** tenían una estructura jerarquizada claramente definida y debidamente limitada y, **(iii)** se encontraba para esa época –lo que aún persiste- al margen de la Ley.

10. RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA

Además de los planteamientos anteriores, a través de los cuales se da respuesta a muchos de los argumentos debatidos por el defensor, ha de decirse que contrario a lo esgrimido por el profesional del derecho que defiende los intereses de ARNULFO JOSE BERRIO, los testigos de descargos escuchados en la audiencia pública no tuvieron la entidad suficiente para resquebrajar la sólida teoría de la fiscalía, en razón a que no circunstanciaron el conocimiento que decían tener y en cambio hicieron unas apreciaciones vagas, como las de asegurar – en el caso del supuesto desmovilizado Farit Motta- que porque no asistía a los presuntos cursos de entrenamiento que él dictaba, significa que no tenía la condición de miliciano, porque es lógico que a los citados cursos no son citados todos al tiempo, sino que los rotan para no abandonar flancos importantes como la seguridad y existencia del propio grupo ilícito.

⁵¹ Dentro del radicado 32.022, en auto de 21 de septiembre de 2009, rememoró lo que sostuvo en el radicado 29.221 en sentencia de casación del 20 de los mismos mes y año.

⁵² *“Quien actúa la palanca del poder y da las órdenes, esto de acuerdo con la doctrina, domina el suceso sin coacción ni engaño, pues puede introducir a cualquier otro que intercambiablemente realice la acción, y precisamente, aquí se manifiesta, el poder que maneja en una organización el hombre de atrás, pues cambiar a los ejecutores a discreción, es la fungibilidad de los ejecutores, no siendo siempre necesario que el hombre de atrás los conozca, si bien los ejecutores son responsables como autores, porque son autores dolosos, son empero, personajes anónimos para el que está detrás”* ENRIQUE EDUARDO ADULNAQUE ESQUIVEL, *El autor detrás del autor, reflexiones sobre el Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder.*

<http://www.iuspenalismo.com/ardocina/adulnate.htm>, en cita de DAVID FERNANDO PANTA CUEVA, *breves cuestiones relativas a la autoría mediata en referencia a los aparatos organizados de poder*, en <http://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/autoriamediata-PantaCueva.pdf>.

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



Y porque el mismo declarante así lo acepta, en virtud de la práctica de la información compartimentada que se maneja en los ejércitos: *“no los conocía a todos los milicianos”* y la mencionada magnitud del fenómeno: *“había hartos... 80 milicianos... y guerrilleros”*. Así mismo, poca y nula credibilidad se le otorga cuando bajo la gravedad del juramento confiesa que no pasó por el CODA, ni tampoco está relacionado en ninguna orden de batalla de la variable guerrillera y que no sabe en cuál de las lecheras venía el profesor ENIO al momento de su homicidio porque *“hay varias lecheras”* y que no sabe si es el frente XIV o el XV que tenía dominio en Milán Caquetá.

Respecto De lo alegado por el defensor de JOSE ERIS VEGA, se le otorga toda la razón, pues en un estado Social de derecho como el nuestro es imposible condenar a una persona de la cual no se tenga la certeza de su identidad y aquí surgen severas dudas de la que posee alias *“NEGRO RAUL”* o *“PALOMO”*, pues la fiscalía no trajo a las personas que aseguraran, bajo la gravedad del juramento que correspondía a ese nombre y a ese cupo numérico, ni mucho menos realizó con ellos un reconocimiento fotográfico, con la imagen hallada en la tarjeta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedimiento que consideramos mínimo y de rutina.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De acuerdo a los criterios y normas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

De la pena a imponer al aforado ARNULFO JOSE BERRIO MORELO alias *“Negro Vale”*:

A.- Del delito de HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA

Nuestro Estatuto Represor establece pena de prisión de 480 a 600, cuya pena fue modificada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004; empero, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 1º de mayo de 2002; de conformidad a lo establecido en el principio de Legalidad -artículo 6º Ley 599/00- y demás armónicos, aplicaremos la sanción vigente para el momento de los hechos; esto es; para ese entonces la pena mínima para el delito de Homicidio en Persona Protegida era de 30 años y la máxima 40 años; siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena restando de la máxima, la pena mínima, lo cual abre un espacio de 120 meses, cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

El siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en la Resolución de Acusación, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres los que previamente acordaron, arremeter con arma de fuego y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del C.P, tales como el desprecio absoluto por la vida con las que se actuó, individualizaremos la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, para **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO** alias “el negro vale”, en su calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

PENA DE MULTA.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO** alias “el negro vale”, fija también como pena principal, multa entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta el acápite anterior, se procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa, que oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Luego, los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la pena de multa, para proceder a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo: 5.000 smlmv, menos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000, que dividimos en 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv, quedando como sigue,

CUARTO MINIMO	1º CUARTO MEDIO	2º CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlmv	2.750 a 3.500 750 smlmv	3.500 a 4.250 750 smlmv	4.250 a 5.000 750 smlmv

Referencia: 1100131040562013-000215
 Acusado: Arnulfo José Berrio otro
 Delito: Homicidio en PP otro



Dada la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena, para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado; así como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto medio previsto para la pena de multa, para el caso en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así las cosas, se sanciona al aforado **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO** alias “el negro vale”, en su calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a una pena principal de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DE MULTA.

De igual manera se le condena a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° del Estatuto Represor.

B.- EL DELITO DE REBELIÓN

El delito de REBELION contemplado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 prevé una pena de “*prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
72 meses	Art. 467	108 meses

Tenemos: que el mínimo de la pena son seis (6) años o sea 72 meses y el máximo nueve años que son iguales a 108 meses. La diferencia entre 108 meses y 72 meses es igual a 36 meses.

Cuarto mínimo	1º cuarto	2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 81 meses (9 meses)	81 a 90 meses (9 meses)	90 a 99 meses (9 meses)	99 a 108 meses (9 meses)

Si dividimos los 36 meses en los cuatro cuartos nos arroja un total de nueve (9) meses, de tal manera que los cuartos nos quedan de la siguiente manera:

Como quiera que el delito de Rebelión se consuma por la sola pertenencia al grupo subversivo⁵³, se comete por diversos medios o manifestaciones; es plurisubjetivo y de conducta permanente, es decir que queda ejecutado desde cuando se entra a formar parte de la agrupación rebelde, y se sigue ejecutando durante todo el tiempo que se prolonga esa condición hasta el momento en que cese la actividad rebelde bien sea por voluntad del agrupado o porque quedó a disposición del Estado.

Este tipo penal exige como elemento normativo que se empleen armas, para llevar a cabo la conducta de modificar el orden constitucional, circunstancia acreditada plenamente, pues son precisamente los integrantes del Frente XV de las FARC, grupo alzado en armas quienes pretenden subvertir el estatu quo; teniendo en cuenta que

⁵³ Corte Suprema de Justicia-6 abril 2006-Rad.23210-MP Álvaro Orlando Pérez

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



ARNULFO JOSE BERRIO MORELO alias “el negro vale” era otro más de los integrantes, se impone una pena de Prisión de setenta y dos meses (72).

C.- EL CONCURSO

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de tasación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

A su vez el artículo 31 estipula que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley Penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Determinada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la establecida para el delito de *Homicidio en Persona Protegida*, se partirá de **390** meses; incrementada en 10 meses por el concurso con el ilícito de Rebelión, lo cual nos arroja una pena definitiva de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISION.

Por consiguiente, realizada la operación jurídica, corresponde imponer al sentenciado **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO** alias “el negro vale” en su calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de REBELIÓN** cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, una pena principal de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISION.

Se itera, al existir CONCURSO de conductas punibles, delitos que de manera independiente llevan aparejado cada uno su pena de multa; tenemos que a la sanción de MULTA de 2.750 smlmv por el Homicidio en Persona Protegida, le incrementaremos una pena de multa en CIEN (100) smlmv por el delito de REBELION, para un guarismo de 2.850 smlmv.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° del Estatuto Represor.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, tenemos que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez acción civil; del mismo modo, el artículo 94 del Código Penal, señala que la conducta punible origina la obligación de

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



reparar los daños y perjuicios causados con su comisión; igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido en este caso por las víctimas.

Corolario de lo anterior, el artículo 96 del mismo Código de las Penas nos enseña que *“...Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder...”*.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante; el primero conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la afectada, por lo que haría parte del lucro el aporte que proporcionaba la interfecta a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que en el presente proceso no existe la constitución de Parte Civil y por consiguiente tampoco existe prueba del daño material, de tal manera que atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97, cuyo precepto establece que el daño material debe probarse; este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material o daño emergente a los sentenciados; empero ello no será óbice para que posteriormente por esta clase de perjuicio, acudan a la jurisdicción Administrativa o Civil para su reclamación.

No ocurre lo mismo, frente a los perjuicios **MORALES**, los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación esposa, hijos, padres, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte del señor ENIO VILLANUEVA ROJAS pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus progenitores, esposa, hijos y hermanos, quienes deberán acreditar su afinidad con el occiso.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que se fijará un plazo para su reparación, de dos (2) años tiempo en el cual el condenado debe cancelar lo referente a la reparación del daño causado, puesto que es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia, reparación y garantía del estado que no vuelvan a suceder hechos de esta misma naturaleza; atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; con el fin de garantizar la calidad, la mejora continua y

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



restitución de los derechos de las víctimas, con el fin de contribuir a la Paz y responder por las reparaciones, de manera residual.

El asesinato del docente ENIO VILLANEUVA ROJAS por su crueldad extrema, constituye un acto cobarde, dada la condición de educador indefenso e inerme, que solo buscaba su superación personal para ponerse al servicio de la comunidad a la que pertenecía.

13. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

14.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Pajil-Caquetá o a su cabecera de Distrito al que corresponda, por ser el Juez natural de la causa, quien determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito, al que le corresponda la cárcel donde se encuentra recluso el aquí sentenciado, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de este fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la Resolución que vinculó a este proceso al declarado Personas Ausente, **JOSE ERIS VEGA**, alias “NEGRO RAUL o PALOMO” portador de la cédula de ciudadanía número 17.669.588, con el fin de que se obtenga plena identidad o en su defecto, su plena individualización, dejando incólumes las pruebas legalmente recaudadas y sólo respecto de este encartado.

SEGUNDO: Contra la declaratoria de nulidad proceden los recursos de ley. Ejecutoriada, devuélvase el cuaderno de copias a la Fiscalía de origen.

TERCERO: CONDENAR a **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.073.653 de Cartagena (Caquetá) a una pena PRINCIPAL de **CUATROCIENTOS (400) MESES equivalente a TREINTA Y TRES (33) AÑOS y CUATRO (4) meses de PRISION** en calidad de AUTOR MEDIATO del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima el educador ENIO VILLANUEVA ROJAS afiliado a la ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CAQUETA “AICA” y en concurso con el delito de REBELION, en calidad de Autor.

TERCERO: CONDENAR a **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.073.653 de Cartagena (Caquetá) a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final del Código de las Penas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° ibídem, tal como se reseñó en la parte respectiva.

CUARTO: DECLARAR que el sentenciado no tiene derecho a beneficio – derecho del subrogado penal de la Condena de Ejecución Condicional; como tampoco a la Prisión Domiciliaria de acuerdo con los argumentos expuestos en párrafos precedentes.

QUINTO: CONDENAR al aforado **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.073.653 de Cartagena al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

SEXTO: NO CONDENAR al sentenciado **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.073.653 de Cartagena al pago de perjuicios MATERIALES por lo dicho en la motivación.

SÉPTIMO: COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: NOTIFIQUESE en forma personal a las partes y por los medios más expeditos, con especial atención a las víctimas.

NOVENO: EJECUTORIADA la determinación de responsabilidad penal de **ARNULFO JOSE BERRIO MORELO**, remítase la actuación al Juez del Circuito del Municipio de Paujil


Referencia: 1100131040562013-000215
Acusado: Arnulfo José Berrio otro
Delito: Homicidio en PP otro



- Caquetá o a su cabecera de Distrito al que corresponda, para lo de su cargo, por competencia territorial y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DECIMO: CONTRA la sentencia de condena, procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en los Acuerdos 4443 – 7011 y 9478 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA GUZMAN DUQUE
Juez




JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

